



Recurso nº 433/2021

Resolución nº 544/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de mayo de 2021

VISTO el recurso especial interpuesto por D. J.P.P., actuando en nombre y representación de la mercantil SERVICIOS SOCIALES DE TELECOMUNICACIONES, S.L.U. (SERVITELCO) contra el Acuerdo de exclusión de su oferta dictado por la Junta de Contratación del Ministerio de Educación y Formación Profesional el 17 de marzo de 2021, en el procedimiento de contratación para el "*Servicio de atención multicanal sobre temas educativos del Ministerio de Educación y Formación Profesional*" (expediente J200010); sin división en lotes y con valor estimado del contrato de 3.161.614,95 €; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 16 de enero de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector el anuncio de licitación del expediente J200010, cuyo objeto es el servicio de atención multicanal sobre temas educativos del Ministerio de Educación y Formación Profesional, tramitado por procedimiento ordinario. El valor estimado del contrato quedó señalado en 3.161.614,95 €. Dado que se trata de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada se dio publicidad en el D.O.U.E. el 19 de enero de 2021 y en el BOE del día 22 de enero. La fecha límite de presentación de proposiciones se fijó para el 16 de febrero de 2021, hasta las 19:00 horas.

Segundo. Según obra en el certificado expedido por la Plataforma de Contratación del Sector Público, presentaron sus ofertas en tiempo y forma las siguientes empresas:

- SERVIFORM S.A.,
- TRANSMITEL CONTACT CENTER S.L.,
- DIGITEX INFORMATICA, S.L.U.,



- SERVICIOS SOCIALES DE TELECOMUNICACIONES, S.L.U. (SERVITELCO),
- ATECH BPO, S.L.,
- EMERGIA INGENIERIA, S.L. y SOLUCIONES LOGÍSTICAS Y MANTENIMIENTOS, S.L., y
- ASSISTACASA, S.L.

Tercero. Tras la apertura de los sobres o archivos nº 1, sobre la documentación administrativa, se acordó admitir a la licitación a la totalidad de las empresas licitadoras. Posteriormente, el 24 de febrero de 2021, la Junta de Contratación del Ministerio de Educación y Formación Profesional procedió a la apertura de los sobres electrónicos nº 2, y tras constatar la validez de las firmas, se acordó su remisión a la unidad tramitadora para la elaboración del informe correspondiente, pues se trataba de evaluar la oferta técnica sujeta a juicios de valor.

Cuarto. La Junta de Contratación del Ministerio en su sesión celebrada el día 17 de marzo de 2021 analizó y aprobó por unanimidad el informe de valoración de los criterios de adjudicación no valorables automáticamente realizado por la unidad tramitadora, según el cual, y en aplicación de lo establecido en el punto 9 del Anexo I del Cuadro-Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se propuso la exclusión a las siguientes empresas por no haber alcanzado la puntuación mínima exigida en la valoración de la oferta técnica:

- ASSISTACASA, S.L.
- DIGITEX INFORMATICA, S.L.U.
- EMERGIA INGENIERIA, S.L. – SOLUCIONES LOGÍSTICAS Y MANTENIMIENTOS, S.L. y,
- TRANSMITEL CONTACT CENTER S.L.

Del mismo modo y en esa misma reunión se acordó la exclusión de la empresa SERVICIOS SOCIALES DE TELECOMUNICACIONES, S.L.U. (SERVITELCO) del proceso de licitación por incumplir su oferta técnica el número mínimo de la categoría profesional de teleoperadores que deben estar adscritos en todo momento, de forma



exclusiva, al servicio de este contrato, según lo dispuesto en el apartado 2.3.4. del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

Quinto. Disconforme la representación de SERVICIOS SOCIALES TELECOMUNICACIONES, S.L.U., con la exclusión de su oferta decretada por la Junta de Contratación del Ministerio de Educación y Formación Profesional, formalizó a través del registro electrónico del Ministerio de Hacienda recurso especial en materia de contratación el día 31 de marzo de 2021, mostrando sus alegaciones en contra de dicho acuerdo, instando su declaración de nulidad y por ende, la retroacción del procedimiento al momento de la inclusión de su oferta y a la nueva evaluación tanto de los criterios subjetivos como de los objetivos para la correcta evaluación y selección de la mejor oferta.

Sexto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Séptimo. La Secretaría del Tribunal en fecha 13 de abril del presente, ha dado traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo común de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. Ha presentado alegaciones con fecha 20 de abril de 2021 la representante de ATECH BPO, S.L.U., interesando la desestimación del recurso por considerar que la oferta de la recurrente no cumple las exigencias marcadas en el PPT.

Octavo. Por Resolución dictada por delegación, la Secretaria General del Tribunal, con fecha 23 de abril de 2021, se ha acordado la concesión de la medida provisional solicitada por la recurrente.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 LCSP.

Segundo. La recurrente está legitimada para la impugnación del Acuerdo de exclusión de su oferta, pues se ha presentado al procedimiento abierto del que ésta trae su causa, pudiendo reportarle este medio de impugnación la evitación de un perjuicio o en su caso, la obtención del beneficio de volver a la reconsideración de su oferta (artículo 48 de la LCSP).

Tercero. Tratándose de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que supera con creces el valor estimado de los 100.000 € referidos en el artículo 44.1, a) de la LCSP y además se contrae a una actuación administrativa, la exclusión de la oferta técnica, como acto de trámite especialmente cualificado, susceptible de revisión por este Tribunal conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2, b) del mismo cuerpo legal.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP, por otro lado, se han dado cumplimiento a las demás exigencias procedimentales, por lo que procede su admisión.

Quinto. Sostiene la defensa de la mercantil impugnante la nulidad del Acuerdo de exclusión de su oferta pues estima que su exclusión en la fase de valoración del sobre nº 2 constituye una extralimitación del órgano de contratación en relación con las exigencias de los pliegos y una extemporaneidad de conformidad con lo previsto en el PPT y PCAP , así como la infracción de lo previsto en los artículos 76.2 y 152.2 de la LCSP y la ley del contrato en las cláusulas 10.7 (PCAP), 10.8 (PCAP), anexo I (PCAP) cuadro resumen (apartado 7 del PCAP) y en el anexo II declaración responsable (PCAP).

De esta forma, la defensa de la recurrente aprecia que el órgano de contratación se está anticipando a lo que es la exigencia de la adscripción de los medios personales y expresa con el siguiente tenor cuanto sigue: *“Los Pliegos del procedimiento de contratación de referencia no exigen en la fase de valoración de las proposiciones que los licitadores procedan a la acreditación de la adscripción de medios personales, sino*



sólo el compromiso de adscripción en la fase de oferta y que dicha acreditación se produzca en el momento previo a la adjudicación”. Y prosigue: “El acto administrativo de exclusión de mi mandante emitido por la junta de contratación confunde la acreditación de solvencia y la acreditación de disponibilidad efectiva de los medios que el ofertante se haya comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato. Mientras que la acreditación de solvencia ha de incorporarse a la oferta misma, la acreditación de la disponibilidad de los medios comprometidos ha de hacerse después de identificar la oferta económicamente más ventajosa e inmediatamente antes de la adjudicación”.

Se apoya en su argumentación en los artículos 76.2 y 150.2 de la LCSP por lo que matiza que: *“Las condiciones de acreditación de solvencia funcionan como causas de exclusión de la oferta por incumplimiento de los requisitos exigidos para la licitación, mientras que la falta de acreditación de la disponibilidad de los medios comprometidos comporta un incumplimiento de la oferta ya seleccionada y es considerada legalmente una retirada de la oferta que ha resultado más ventajosa económicamente en la valoración realizada. La acreditación de solvencia tiene como referencia las exigencias mínimas del Pliego y la acreditación de disponibilidad como referencia la oferta. A su vez, tales acreditaciones han de diferenciarse de la consideración de ciertos requisitos como obligaciones esenciales que afectan a la ejecución del contrato y cuyo incumplimiento podría dar lugar a la resolución del contrato conforme al artículo 222.f TRLCSP (sic)”.*

En definitiva, considera que la Junta de Contratación del Ministerio de Educación y Formación Profesional ha actuado en el Acuerdo de exclusión de su oferta técnica, con extralimitación, de forma extemporánea y, vulnerando la ley del contrato (PPT-PCAP) como si estuviéramos en la fase de acreditación de disponibilidad, esto es, a su juicio, se está anteponiendo a la fase del artículo 150.2 de la LCSP.

En coherencia con esta argumentación, la recurrente suplica a este Tribunal la estimación del recurso especial, con anulación del acuerdo de exclusión de su oferta y con retroacción de las actuaciones al momento anterior a dicha exclusión, permitiendo a SERVICIOS SOCIALES DE TELECOMUNICACIÓN, S.L.U. (SERVITELCO) continuar en el procedimiento.



Sexto. Por su parte, el órgano de contratación en el informe elevado a este Tribunal, suscrito por la Subdirectora General de Atención al Ciudadano, Documentación y Publicaciones datado el 7 de abril de 2021, manifiesto su más absoluta oposición a las alegaciones de la recurrente, e insta al Tribunal para que desestime el recurso por carecer las pretensiones anulatorias de la mínima viabilidad jurídica.

Centra su argumentación en defensa de la exclusión en la correcta actuación de la Junta de Contratación siguiendo las pautas del informe técnico de evaluación, en el que se explicitaba que la oferta de la recurrente no cumplía con las prescripciones técnicas del pliego y así en un pasaje del informe se subraya que: *“El motivo de exclusión de la empresa SERVITELCO no tiene nada que ver con no haber acreditado la adscripción de medios ni haberse comprometido a la misma, sino con el hecho de que su oferta técnica incumple de forma manifiesta los mínimos exigidos en el punto 2.3.4. del Pliego de Prescripciones Técnicas. Esto no resulta admisible, siendo, por tanto, motivo de exclusión por incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos”*. Además, con gran claridad expone en torno a la confusión en que incurre la impugnante sobre la acreditación de las solvencias y la adscripción de medios personales, que: *“(…) la confusión que menciona la empresa no es el caso, dado que el motivo de la exclusión no obedece a razones de solvencia, ni a razones de acreditación de la disponibilidad comprometida. Como ya se ha dicho, el motivo de la exclusión es el claro incumplimiento de los mínimos exigidos en el punto 2.3.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas”*.

Por si fuera poco, el informe del órgano de contratación matiza además que: *“En la página 30 de la citada oferta técnica del licitador, como introducción de la tabla, se expresa claramente: <<En base a los datos proporcionados en el pliego de condiciones técnicas en referencia al volumen de eventos a gestionar y tareas a realizar, el dimensionamiento estimado para el servicio será el siguiente: [Sigue la tabla]>>. Se refiere, asimismo: <<Este es el dimensionamiento óptimo para prestar el servicio de L-V, de 9:00 a 17:30>>. En ningún momento se habla de que se trate de una hipótesis de trabajo, sino de una intención clara y determinada de adscripción del personal relacionado en la tabla a la prestación del servicio. Tampoco se menciona en la oferta técnica que, de forma simultánea a la prestación del servicio, vaya a existir personal*



adicional al relacionado en la tabla, también adscrito al servicio, que pudiese estar en otras funciones relacionadas con el mismo”.

Con cita de varias resoluciones de este Tribunal, el informe del órgano de contratación apostilla que, una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones (PPT).

Por todo ello, concluye suplicando la desestimación del recurso puesto que, a su juicio en el caso que nos ocupa, el incumplimiento del PPT es expreso tal y como se pone de manifiesto en la página 30 de la oferta técnica de la empresa recurrente. Es asimismo claro, puesto que se refiere a un elemento objetivo como el número de operadores adscritos cuyo número mínimo queda perfectamente definido en el apartado 2.3.4 del PPT. Por último, de la página 30 de la oferta se deduce con facilidad, y sin ningún género de dudas, el incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas. A esto hay que añadir que el incumplimiento afecta a una condición técnica fundamental del servicio que se quiere contratar, como es el número mínimo de operadores, por debajo del cual no sería posible prestar dicho servicio en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración. En fin, ante el evidente incumplimiento de las prescripciones técnicas, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la exclusión de dicha oferta.

Séptimo. Llegados a este extremo, este Tribunal ha de examinar si la exclusión de la oferta es o no conforme a Derecho, para lo cual necesariamente hemos de acudir al tenor literal de los pliegos rectores del procedimiento pues no olvidemos que tal y como afirma el artículo 139 de la LCSP que, las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

Ante la confusión generada por la recurrente conviene aclarar que, las solvencias son requisitos subjetivos de las empresas que pretenden concurrir a la licitación, los criterios de adjudicación son los que evalúan las ofertas técnicas de las licitadoras admitidas y la



adscripción de medios es un compromiso que ha de materializar la empresa cuya proposición haya sido declarada como “mejor oferta”.

Acudiendo a los pliegos, en la fase en que ha sido excluida la oferta de la impugnante, la evaluación de su oferta técnica, hallamos las siguientes cláusulas:

- Del Anexo I al PCAP, esto es, el cuadro resumen del contrato, destaca el **apartado 9 sobre los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas y documentación para su valoración**, que deberá incluirse obligatoriamente en el sobre electrónico n.º 2:

“OFERTA TÉCNICA hasta 49 puntos.

Se valorará la organización y niveles de servicio propuestos para el desarrollo de los trabajos, hasta un máximo de 49 puntos.

Las ofertas que se presenten deberán incluir, a efectos de su valoración, las propuestas que recojan toda la información relacionada con el cumplimiento de cada uno de los apartados que se detallan a continuación.

La distribución de la puntuación se realiza de la siguiente forma:

- *Descripción del sistema de monitorización del servicio, especificado en el apartado 3.2.2 del PPT, con inclusión de la explicación detallada y pormenorizada de la funcionalidad del sistema de monitorización y del contenido de la información proporcionada. Máximo 15 puntos.*

- o Seguimiento individualizado y en tiempo real de la actividad de cada teleoperador. Máximo 5 puntos.*

- o Procedimientos de generación y almacenamiento de ficheros de audio con las grabaciones de todas las conversaciones. Máximo 5 puntos.*

- o Procedimientos de generación y exportación a formato Excel de informes con los principales indicadores de funcionamiento del servicio. Máximo 5 puntos.*



- *Descripción de las restantes herramientas para la dirección y evaluación de la calidad del servicio contempladas en los apartados 3.2.1 y 3.2.3 del PPT. Máximo 12 puntos.*
 - o *Informes de gestión del servicio de atención telefónica. Ejemplos detallados. Máximo 4 puntos.*
 - o *Informes de gestión del servicio de consultas electrónicas. Ejemplos detallados. Máximo 4 puntos.*
 - o *Sistema de evaluación de la satisfacción de los usuarios. Nivel de detalle en la descripción de la metodología empleada. Flujos de trabajo asociados, estructura de los informes. Cualquier otro aspecto relevante para la mejor comprensión y conocimiento de lo ofertado. Máximo 4 puntos.*
- *Descripción de los planes de formación inicial y permanente para teleoperadores contemplados en el apartado 2.3.3 del PPT. Nivel de detalle en la descripción de los planes de formación, las herramientas y metodologías empleadas, y en general cualquier aspecto relevante para la mejor comprensión y conocimiento de lo ofertado en relación con este apartado. Máximo 2 puntos.*
 - o *Plan de formación inicial. Máximo 1 punto.*
 - o *Plan de formación permanente. Máximo 1 punto.*
- *Descripción de los aspectos técnicos relacionados con la prestación del servicio, contemplados en el apartado 4 del PPT. Nivel de detalle en la descripción de las características y medios técnicos del servicio. Cualquier otro aspecto relevante para la mejor comprensión y conocimiento de lo ofertado. Máximo 20 puntos.*
 - o *Condiciones y lugar de prestación. Máximo 5 puntos.*
 - o *Protección de datos personales. Nivel de detalle en la descripción de las medidas a adoptar. Máximo 5 puntos.*
 - o *Requisitos de seguridad. Valoración de la propuesta detallada de los procedimientos descritos en el subapartado 4.2.2 del PPT, según el nivel de detalle en la descripción de las medidas a adoptar en cada caso, el plan de contingencia, los flujos de comunicación asociados y, en general, cualquier aspecto relevante para la mejor*



comprensión y conocimiento de lo ofertado en relación con este apartado. Máximo 5 puntos.

o Medios tecnológicos del servicio. Valoración de la propuesta detallada de procedimientos de accesibilidad para personas con discapacidad auditiva o del habla, descrito en el apartado 4.3.2 del PPT, tales como un servicio de traducción del lenguaje de signos español al objeto de reducir la brecha en la relación con el Ministerio de las personas con discapacidad auditiva y/o dificultad en el habla. Máximo 5 puntos.

Por su parte, el PPT aquilata las prescripciones técnicas que han de garantizar las ofertas como elemento indispensable para proceder a su valoración, y así hemos de traer a colación:

- Cláusula 2.3.4 del PPT sobre la “Prestación del servicio”:

“El número de personal asignado deberá ser el suficiente para cumplir los valores objetivos de servicio indicados en el Acuerdo de Nivel de Servicio (ANS) del apartado 2.4.

Durante la vigencia del contrato, participará en la prestación del servicio, al menos, el siguiente personal:

• Coordinador

El adjudicatario nombrará, de acuerdo con el Ministerio, un coordinador que tendrá asignadas, entre otras, las siguientes funciones:

- 1. Dirigir el equipo de teleoperadores, siendo el primer nivel de resolución de las dudas de los teleoperadores, y supervisar la atención de las llamadas recibidas.*
- 2. Asegurarse de que los teleoperadores que prestan el servicio tienen la formación necesaria.*
- 3. Ejercer la interlocución con el Ministerio en relación al funcionamiento diario del servicio.*
- 4. Remitir puntualmente al Ministerio aquellas consultas que no puedan ser resueltas.*



5. Recibir los procedimientos, argumentarios, informaciones y sus correspondientes actualizaciones, así como difundirlos a las personas encargadas de la prestación del servicio.

6. Reunirse periódicamente con los funcionarios coordinadores del servicio.

Deberá estar en posesión de una titulación, como mínimo de Grado Universitario o equivalente.

• **Responsable técnico.**

El adjudicatario deberá poner a disposición del Ministerio la figura de un responsable técnico, que actuará como intermediario con el Ministerio en relación a los aspectos tecnológicos del contrato y en especial en lo relativo a la configuración de la centralita del adjudicatario donde se recibirán las llamadas de la infraestructura 060, la configuración los terminales telefónicos, los sistemas operativos, los sistemas de contingencia y las aplicaciones de los teleoperadores.

Deberá estar en posesión de una titulación como mínimo de Grado Universitario o equivalente que guarde relación con las funciones a desarrollar.

• **Responsable del servicio.**

El adjudicatario deberá poner a disposición del Ministerio la figura de un responsable de servicio, que actuará como intermediario con el Ministerio en relación con los temas relativos a la gestión del contrato.

El responsable del servicio deberá remitir los informes periódicos de actividad del servicio.

Deberá estar en posesión de una titulación, como mínimo de Bachillerato o Formación Profesional de Grado Superior.

• **Teleoperadores.**

El servicio será prestado por teleoperadores que tendrán como función la atención y orientación a los usuarios que soliciten información o que necesiten resolver cualquier duda. Dichos teleoperadores estarán dedicados en exclusiva al servicio objeto del



presente contrato, y no podrán dedicarse a prestar otro tipo de información sin autorización expresa del Ministerio.

Los teleoperadores serán los encargados de contestar también las consultas electrónicas.

El personal teleoperador deberá estar en posesión de una titulación como mínimo de Bachillerato o Formación Profesional de Grado Superior. A estos efectos, los adjudicatarios facilitarán mensualmente la relación de componentes del equipo, indicando nombres, apellidos y titulación.

A fin de asegurar el buen funcionamiento del servicio, la empresa adjudicataria deberá presentar un compromiso de permanencia del personal teleoperador durante el tiempo de vigencia del contrato.

En cualquier caso, el personal mínimo que deberá estar adscrito en todo momento, de forma exclusiva, al servicio de este contrato (sin perjuicio de adscribir un volumen mayor de personal cuando sea necesario), será de:

PERFILES	NÚMERO DE PERSONAS
<i>Coordinador/a</i>	<i>1</i>
<i>Responsable Técnico</i>	<i>1</i>
<i>Responsable del Servicio</i>	<i>1</i>
<i>Teleoperadores</i>	<i>15</i>

Por ende, la oferta técnica ha de ajustarse a las prescripciones transcritas con independencia de la materialización del compromiso de adscripción de medios personales que queda pospuesta a la fase del artículo 150.2 de la LCSP para la empresa que haya sido seleccionada como mejor oferta.

Octavo. Bajo los parámetros de la discrecionalidad técnica, la exclusión decretada por la Junta de Contratación del Ministerio se funda en la apreciación bien motivada del informe de evaluación de las ofertas en el que se colige que el dimensionamiento



ofrecido por la ahora recurrente no cubre las prescripciones mínimas exigidas en la cláusula 2.3.4 del PPT, por lo que su oferta se separa notoriamente e incumple los pliegos, siendo acreedora de la consecuencia jurídica, la exclusión del procedimiento.

En lo que se refiere a esta consecuencia jurídica, la exclusión de la oferta, hay que tener presente que, como recordábamos en la Resolución nº 1104/2020 (citada en la nº 276/2021, de 12 de marzo)

“Es doctrina consolidada de este Tribunal que, para que proceda la exclusión del licitador, el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. Citamos, por todas, la Resolución nº 323/2020 de 5 de marzo de 2020 que al respecto dispone: “En efecto, del artículo 139 de la vigente LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa o el órgano asesor del órgano de contratación, puedan valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar.

Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los



pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.

(...)

Debe recordarse que, como tiene establecido este Tribunal en reiterada doctrina, solo es posible excluir una oferta de una licitadora por incumplimiento del PPT cuando la misma oferta sea abiertamente contraria a los requerimientos del PPT, cuestión que no concurre en este procedimiento de licitación.

Así, se recoge en la Resolución 1205/2018: ‘También se ha dicho (resolución 560/2015, de 12 de junio) que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento’.

De la documentación remitida a este Tribunal no cabe duda que la oferta de la mercantil excluida incumple las prescripciones técnicas advertidas en el informe técnico de evaluación de los criterios subjetivos y aceptadas por la Junta de Contratación del Ministerio de Educación y Formación Profesional, sin que implique un juicio ex ante sobre la adscripción de los medios personales, sino que sin más evidencia el incumplimiento de la cláusula 2.3.4 del PPT.

Lógico corolario de todo lo expuesto, nos ha de conducir a la desestimación del recurso y a la confirmación de la legalidad de la exclusión decretada que constituye el objeto de la presente revisión especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso especial interpuesto por D. J.P.P., actuando en nombre



y representación de la mercantil SERVICIOS SOCIALES DE TELECOMUNICACIONES, S.L.U. (SERVITELCO) contra el Acuerdo de exclusión de su oferta dictado por la Junta de Contratación del Ministerio de Educación y Formación Profesional el 17 de marzo de 2021, en el procedimiento de contratación para el “*Servicio de atención multicanal sobre temas educativos del Ministerio de Educación y Formación Profesional*” (expediente J200010); confirmando la legalidad de dicha exclusión.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento.

Tercero. -Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.